



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 384/2012

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.D.T., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 340/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es una Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria.

2. La preceptividad de la consulta resulta de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con lo establecido en el artículo 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP).

3. De conformidad a lo previsto en el artículo. 12.3 LCCC, el Dictamen ha sido solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

4. La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración municipal que gestiona el servicio público a cuyo funcionamiento imputa el reclamante la causación del daño producido.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

5. En cuanto a la concurrencia de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio que el artículo 106.2 de la Constitución reconoce y cuya regulación se contiene en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- El afectado ostenta legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del término de un año establecido en los artículos 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado.

6. En el análisis a efectuar, es de aplicación tanto la LRJAP-PAC, como el citado RPRP. Asimismo, también es aplicable específicamente el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local (LRBRL).

II

1. El procedimiento se inició mediante la formulación del escrito de reclamación en fecha 11 de agosto de 2009, en el que el afectado alega que el día 14 de junio de 2009, sobre las 16:00 horas, mientras circulaba correctamente con bicicleta por el carril-bici de la Avenida Marítima, en dirección al Puerto del citado término municipal, a la altura del Muelle Deportivo, sufrió un accidente al chocar frontalmente contra una señal vertical de tráfico que según el afectado invadía el carril en el que circulaba, influyendo en el incidente alegado el mal estado del asfalto. Como consecuencia, el lesionado se trasladó por su propio pie al Hospital de Gran Canaria Dr. Negrín, diagnosticándosele contusión de hombro izquierdo. En fecha 23 de julio de 2009, acudió al Hospital S.R.M., debido a que el afectado aquejaba sufrir de disnea al mínimo esfuerzo con sensación de sibilantes proximales y dolor de características pleuríticas en apex torácico derecho con irradiación dorsal tipo punzante con alivio al elevar el MSI y flexión ventral, entre otras dolencias, diagnosticándosele neumotórax postraumático en fumador.

2. En relación a la instrucción del procedimiento se han practicado las siguientes actuaciones administrativas:

Con fecha 17 de noviembre de 2010, se resolvió la admisión a trámite del escrito formulado, la designación del Instructor y Secretario del procedimiento, y la determinación de los trámites que ha de seguir el expediente.

Por el órgano instructor se recabaron los pertinentes informes a los servicios competentes que se señalan a continuación:

- Con fecha 16 de diciembre de 2010, se emitió informe del Servicio Municipal Tráfico y Transportes en el que manifiesta que dicha señal no se ha instalado por este Ayuntamiento, así como otras consideraciones que señalaremos más adelante, adjuntando a dicho informe fotografías del carril bici.

- Con fecha 21 de febrero de 2011, se emitió informe del Servicio Municipal Patrimonio en el que manifiesta que la zona del siniestro no es de titularidad municipal.

- Con fecha 3 de marzo de 2011, se emitió informe del Servicio Municipal Policía Local en el que manifiesta no constarle informe alguno en relación con los hechos lesivos.

- Con fecha 6 de abril de 2011, se emitió informe de la Dirección General de Infraestructura Viaria del Gobierno de Canarias, en el que manifiesta que el carril bici fue construido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, entre otras indicaciones.

- Con fecha 6 de febrero de 2012, se emitió informe del Servicio de Patrimonio, mediante el que se manifiesta la competencia de la corporación local concernida en el caso que nos ocupa.

Con fecha 13 de febrero de 2012, se resolvió la apertura del periodo probatorio, practicándose las propuestas por los interesados declaradas pertinentes por el instructor.

El Instructor solicitó la valoración de lesiones y daños materiales a la compañía Z.I. a través de la Correduría de Seguros A.G.C., en virtud de la póliza de Seguro suscrita con el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, emitiéndose el respectivo informe Con fecha 27 de abril de 2012, mediante el que se indica la inexistencia del nexo causal en este caso.

Con fecha 11 de mayo de 2012, se acordó la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente procediéndose a notificar a todos los interesados para que

presentasen las alegaciones que consideraran oportunas. Este trámite fue atendido por el afectado a través de su comparecencia de fecha 18 de mayo de 2012, y mediante la presentación de escrito de alegaciones de fecha 29 de mayo de 2012, en el que considera que han quedado acreditados los hechos denunciados, mostrando su desacuerdo con la valoración realizada por la entidad aseguradora, adjuntando nueva documentación.

3. La Propuesta de Resolución se emitió en fecha 14 de junio de 2012. Conforme al artículo 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido aquí. No obstante, de acuerdo con los artículos 42.1 y 43 LRJAP-PAC, en relación con el artículo 142.7 de la misma, la Administración ha de resolver expresamente, aún fuera de plazo.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el órgano instructor considera que no ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y las lesiones y daños producidos como consecuencia de la existencia de una señal de tráfico, que debido a la inadecuada ubicación de la misma ocasionase la caída sufrida.

2. La Propuesta de Resolución no cuestiona la veracidad del choque de la bicicleta contra la señal de tráfico, ni los daños físicos que se han acreditado mediante los diversos informes médicos obrantes en el expediente.

Al caso que nos ocupa es de aplicación el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, específicamente el Anexo I. apartado 69 sobre la Vía ciclista, que establece *“Vía específicamente acondicionada para el tráfico de ciclos, con la señalización horizontal y vertical correspondiente, y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos”*, es decir, únicamente condiciona la correcta utilización de la vía en la que esta presente una anchura suficiente para el tránsito de bicicletas, indicando además, que han de existir en la misma las señalizaciones oportunas.

Así, en este caso se cumple eficientemente con los requisitos antedichos, pues el ancho del carril para bicicletas es el necesario para el adecuado disfrute de los ciclistas, si bien se observa de las fotografías obrantes en el expediente que la citada señal invade el carril-bici, la misma no solamente está correctamente delimitada con la correspondiente marca vial amarilla, sino que además la existencia de la señal de

tráfico en el carril es necesaria, pues cumple con la función de comunicar tanto a los ciclistas como a los demás usuarios de la vía acerca de los obstáculos, y por ende, riesgos existentes en la calzada con el objetivo de garantizar su seguridad y las de los demás particulares.

Los usuarios de la vía también deben actuar diligentemente visualizando las señales viales que dirigen el tráfico. En este supuesto la correcta circulación con la bicicleta hubiera permitido al afectado percatarse de la señal existente en su carril, pues el afectado se cayó en un carril en línea recta, ello significa sin curvas que impidieran, en su caso, la visualización de la señal de tráfico, y a plena luz del día, sin alegar la existencia de cualquier otro obstáculo que le impidiese esquivar la citada señal vertical. El reclamante debió montar correctamente la bicicleta circulando por su carril y esquivando, en su caso, los posibles obstáculos existentes de manera oportuna y precavida. La conducción en el vehículo ha de ser predecible, debiendo detenerse ante la existencia de obstáculos en la calzada -señal de tráfico-, pues los ciclistas deben seguir las reglas de tránsito como cualquier otro vehículo, debiendo circular por el carril-bici con precaución, mirando bien la situación de los peatones, vehículos, y señales. Todo ello indica que el afectado, o bien condujo de forma distraída, o bien con una velocidad inadecuada. Cualquiera de estos supuestos le pudieron impedir frenar con antelación, lo que concluyó en el accidente alegado.

4. En definitiva, de los documentos obrantes en el expediente se desprende que el lesionado no condujo diligentemente, ya que no obedeció el señalamiento de tránsito (semáforos, señales y carriles) que estaba dentro de su campo de visión.

5. A mayor abundamiento, se desconoce si el lesionado adoptó en su conducción las medidas de seguridad oportunas, debido a la ausencia de atestado policial o testigos que acrediten el citado accidente, correspondiéndole en todo caso al reclamante la carga de la prueba en el ejercicio a su defensa como interesado en el procedimiento, sin que el mismo haya actuado al efecto.

6. En el tratamiento indicado al lesionado por médico que le asistió en el HUGC Dr. Negrín, determina que ha de realizar reposo relativo. De lo anteriormente informado se desprende que el afectado no cumplió debidamente con el tratamiento indicado, pues aun habiendo finalizado el reposo, supuestamente de 15 días, se ignora si el médico de cabecera conocía el viaje que el lesionado realizó, a efectos de comentarle el lesionado a éste sobre la adversidad o no de realizar un viaje en

avión 2 semanas posteriores al accidente sufrido en bicicleta, la realización de la consulta hubiese sido conveniente y responsable por parte del lesionado dado el efecto que produce la presión del vuelo en el diagnóstico padecido por el reclamante, lo que finalmente influyó de manera negativa en su total recuperación.

7. También se observa que el carril-bici fue reformado con posterioridad. El afectado achaca dicha actuación del servicio como prueba del supuesto peligro que existía en los carriles anteriores. Sin embargo, la alegación citada podría rebatirse mediante los planes urbanísticos de mejorías que han de practicarse en la ciudad, debido al avance o modernización que se requiere practicar en los centros urbanos con el transcurso del tiempo, es decir, la adaptación a las nuevas circunstancias que buscan una mejoría en la calidad de vida de los particulares.

8. En conclusión, de las actuaciones realizadas por el reclamante no se observa en alguna de ellas funcionamiento del servicio que haya incidido de manera clara y contundente en el accidente acaecido, y al no existir relación de causalidad en el supuesto planteado la corporación local concernida no responde por los daños reclamados.

C O N C L U S I Ó N

El sentido desestimatorio de la Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, en los términos razonados en el fundamento III.